

Va al Despacho virtual de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que el mismo se encuentra para Aprobar Avalú en tanto que el traslado del mismo se cumplió el día 17 de julio de 2021 sin que fuera objetado por las partes. Sírvase proveer. Florida V., julio 26 del 2021

La secretaria *Mae*
MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Radicación No.762764089002-2018-00289-00 Garantía Real
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida V., 27 JUL 2021

En virtud al anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración a que dentro del término de traslado no fue objetado el avalú presentado por la parte demandante y se observa el mismo ajustado a derecho, de conformidad con lo previsto en el Artículo 444 Num.2 y 4 del C.G.P., se procederá a aprobar el mismo, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,

RESUELVE:

1. APRUEBASE el avalú allegado por la parte demandante dentro del PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, en el que aparecen como parte demandante el señor ERMINSUL VALENCIA TROCHEZ y como demandada la señora DIANA ROCIO LUGO SOTO.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Betsy Patricia Bernat Fernandez
BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



NOTIFICACION

POR ESTADO...

Electronica

28 JUL 2021

No 058

el contenido

de la providencia anterior

El Srío. *Mag*

Va al Despacho virtual de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que el mismo se encuentra para Aprobar Avalúo en tanto que el traslado del mismo se cumplió el día 17 de julio de 2021 sin que fuera objetado por las partes. Sírvase proveer, Florida V., Julio 26 del 2021

La secretaria

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Radicación No.762754089002-2018-00289-00 Garantía Real
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida V.,

27 JUL 2021

En virtud al anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración a que dentro del término de traslado no fue objetado el avalúo presentado por la parte demandante y se observa el mismo ajustado a derecho, de conformidad con lo previsto en el Artículo 444 Num.2 y 4 del C.G.P., se procederá a aprobar el mismo, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,

RESUELVE:

1. APRUEBASE el avalúo allegado por la parte demandante dentro del PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, en el que aparecen como parte demandante el señor ERMINSUL VALENCIA TROCHEZ y como demandada la señora DIANA ROCIO LUGO SOTO.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BEYSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



NOTIFICACION

POR ESTADO... Electronico

28 JUL 2021 No 058 el contenido

de la providencia anterior

El Srto. Mag

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

CONSTANCIA SECRETARIAL- Florida Valle julio 23 de 2021. Al despacho virtual de la señora Juez el presente asunto y la solicitud que antecede, esta como de reconocimiento de herederos de la causante informando se encuentra para resolver. Se deja constancia dentro del presente tramite de que actualmente cursa en este Despacho judicial demanda de simulación propuesta por las señoras Maria Libia Villada Becerra y Maria Ligia Villada De Molina Contra Los Señores Ingrid Marcela Granada Quintero Bladimir Rodríguez Morcillo y Los Menores Samuel David Rodríguez Granada y Silvana Isabella Rodríguez Granada, esta con radicado 2020- 00121, lo anterior para un mejor proveer. Sirvase resolver.

La secretaria,

Maria Isabel Gómez Hoyos

Auto No. 328

Rad. 2020-00176

Demandante: Luis Orlando Granada Becerra

Causante: Maria Lucelly Villada Becerra

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida V., 27 JUL 2021

El Doctor Ricardo Salazar Pérez en representación de sus prohijados señores MARIA LIBIA VILLADA BECERRA, MARIA LIGIA VILLADA DE MOLINA y JORGE WILLIAM BECERRA, solicita a este Despacho judicial el reconocimiento de los mismos como herederos de la causante MARIA LUCELLY VILLADA BECERRA, según se indica dado la calidad de hermanas carnales de la misma respecto de las señoras MARIA LIBIA VILLADA BECERRA y MARIA LIGIA VILLADA DE MOLINA y que los señores JORGE WILLIAM BECERRA y LUIS ORLANDO GRANADA BECERRA, no son hermanos paternos de la causante y en tanto se indica que la citada causante a la fecha del deceso tenia por estado civil soltera, sin unión marital de hecho, y que no dejo descendientes. Igualmente, que los padres de sus representados SILDANO VILLADA ARENAS Y ELVIA BECERRA DE VILLADA, fallecieron el 12 de febrero de 1957 en el municipio del Cairo y el 23 de junio de 2016 en el Municipio de Florida, con lo cual se indica se cumple el tercer orden hereditario establecido en el art. 1047 del Código Civil. Entrevé la Funcionaria Judicial se anexa a la presente solicitud de manera virtual y en mensaje de datos copia del poder suscrito por los interesados, copia de registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos, copias de las cédulas de ciudadanía. De conformidad con lo anterior y en aplicación de los numerales 3 y 4 del artículo 491, 488 del C.G.P. y el 1047 del C.C. se hace procedente el aludido reconocimiento en tanto se observa el mismo ajustado a derecho y en tanto el mismo demandante solicito a este Despacho la notificación de los citados herederos como conocidos dentro del proceso. No obstante, lo anterior se requiere a los señores MARIA LIBIA VILLADA BECERRA, MARIA LIGIA VILLADA DE MOLINA y JORGE WILLIAM BECERRA y al apoderado de los mismos a efectos de que se sirvan allegar al presente tramite las partidas de bautismo de cada uno de ellos y del certificado civil de matrimonio de los señores Elvia Becerra de Villada y/o Elvia Becerra Gómez y Sildano Villada Arenas.

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por contestada por los señores MARIA LIBIA VILLADA BECERRA, MARIA LIGIA VILLADA DE MOLINA y JORGE WILLIAM

BECERRA, la presente demanda de SUCESION, presentada por el señor LUIS ORLANDO GRANADA BECERRA, actuando en nombre propio y través de apoderado judicial, y respecto de la causante MARIA LUCELLY VILLADA BECERRA (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 29.500.686.

SEGUNDO: RECONÓCESE como HEREDEROS de la Causante MARIA LUCELLY VILLADA BECERRA, además a las señoras MARIA LIBIA VILLADA BECERRA y MARIA LIGIA VILLADA DE MOLINA, en calidad de hermanas carnales de la citada causante y al señor JORGE WILLIAM BECERRA, como hermano materno, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, según manifestación expresa de los mismos.

TERCERO: REQUIERASE a los señores MARIA LIBIA VILLADA BECERRA, MARIA LIGIA VILLADA DE MOLINA y JORGE WILLIAM BECERRA y al apoderado judicial de los mismos para efectos de que se allegue al presente tramite las partidas de bautismo de cada uno de ellos y del certificado civil de matrimonio de los señores Elvia Becerra de Villada y/o Elvia Becerra Gómez y Sildano Villada Arenas, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: RECONOZCASE personería jurídica al Dr. RICARDO ANTONIO SALAZAR con T.P. No. 96493 del C.S.J. como apoderado judicial de los señores MARIA LIBIA VILLADA BECERRA, MARIA LIGIA VILLADA DE MOLINA y JORGE WILLIAM BECERRA de conformidad al poder allegado para tales efectos y con las atribuciones o facultades otorgadas dentro del mismo.

QUINTO: GLOSAR al presente tramite el escrito de contestación y solicitud de reconocimiento de herederos y anexos aportados a efectos de que obren dentro del presente tramite y sean tenidos en cuenta los mismos en su debido momento procesal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO

electrónico

28 JUL 2021

No

058

el contenido

de la providencia anterior.

Va al despacho virtual de la señora juez el presente proceso, y la respuesta dada dentro del mismo por parte del Servicio Occidental de Salud SOS EPS, quienes indican que el demandado Jhon Feider Ramirez Cedeño, no se encuentra afiliado a dicha EPS sino a la Entidad Promotora de Salud SANITAS S A S EPS. Se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 392 del CGP, dentro del presente proceso. Sirvase proveer. Florida V., julio 23 de 2021.

LA SECRETARIA
MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Rad 2021-00002 REG. ALIMENT.
Demandante: LUZ AMANDA AGUDELO SINISTERRA
Demandado: JHON FEIDER RAMIREZ CEDEÑO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida V., Julio veintitrés (23) del Año Dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría, y corroborado el mismo se tiene que es preciso dentro del presente tramite, continuar con el curso del mismo, y así las cosas es preciso fijar fecha para dar continuidad a la audiencia de que trata el Art. 392 del CGP. Glócese al presente tramite la respuesta dada dentro del mismo por parte del Servicio Occidental de Salud SOS EPS, a efectos de que obre dentro del mismo y sea tenida en cuenta, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

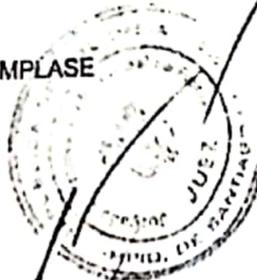
PRIMERO: FIJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del CGP., dentro del trámite **REGULACIÓN DE ALIMENTOS** Propuesto por la señora **LUZ AMANDA AGUDELO SINISTERRA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JHON FEIDER RAMIREZ CEDEÑO**, el día 12 de agosto (12) del año dos mil Veintiuno (2021) a las 9 Am. Previo a la diligencia se allegará a los interesados el respectivo link para comparecencia virtual a la misma.

SEGUNDO: Glosar al presente tramite la respuesta dada dentro del mismo por parte del Servicio Occidental de Salud SOS EPS, a efectos de que obre dentro del mismo.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

BEZSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



NOTIFICACION

POR ESTADO

Electronico

28 JUL 2021 via OS8 el contenido

de la providencia anterior.

El Srto.

[Signature]

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Va al despacho virtual de la señora Juez el presente tramite y solicitud que antecede, informándole se encuentra para resolver, sírvase proveer. Julio 26 de 2021.
La secretaria,

Maria Isabel Gomez Hoyos
MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Radicado: 2021-00062
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: EDINSON ARLEY ANGULO RAMOS

Auto No. 323
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNIICIPAL

Florida V,

27 JUL 2021 27 JUL 2021

Entravé la Funcionaria Judicial se allega al presente tramite de aprehensión y entrega del bien por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Martha Lucia Ferro Alzate solicitud de terminación por estar al día en la obligación, conforme ello el levantamiento de orden aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas IZT749 y la entrega del mismo, por lo anterior se indica desistír del presente tramite de conformidad con el decreto 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.2.22 como terminación anormal del proceso. Atendiendo la solicitud de desistimiento de la presente solitud de aprehensión solicitada por la parte demandante y dado la procedencia de la misma se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR DESISTIDA la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo promovida por FINESA S.A., en contra del señor EDINSON ARLEY ANGULO RAMOS, respecto del bien que se indica por sus características a continuación.

SEGUNDO: DE conformidad con lo anterior, SE ORDENA LEVANTAR LA ORDEN DE APREHENSION E INMOVILIZACIÓN que pesa sobre el siguiente vehículo:

Clase.....: Automóvil
Línea.....: SAIL
Marca.....: CHEVROLET
Color.....: GRIS OCASO
Modelo.....: 2017
Servicio.....: PARTICULAR
Placa.....: IZT-749

para lo cual se ordena oficiar a la Policía Nacional, a efectos de que se sirvan dejar sin validez el oficio 337 Civil de fecha Junio 8 de 2021, proferido dentro del presente tramite.

TERCERO: Se ordena al parqueadero CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66, con NIT 900.652.348- 1, con representante legal DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, el cual se encuentra ubicado en la Cra 66 No.13-11 de Cali- Tel: 3184870205 caliparking@gmail.com, realice la entrega al demandado señor EDINSON ARLEY ANGULO RAMOS del vehículo de placas IZT-749, de su propiedad, este que fuera decomisado y colocado a disposición de dicho parqueadero.

CUARTO: GLOSAR al presente tramite la solitud de desistimiento a efectos de que obre dentro de este.

QUINTO: ORDENESE el archivo definitivo del presente tramite y su cancelación definitiva en el libro radicador.

SEXTO: No hay lugar a desglose en tanto la demanda se presento de forma virtual y por mensaje de datos sin documentación en original.

NOTIFIQUESE
La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



NOTIFICACION

POR ESTADO

28 JUL 2021

Electronico No 058 al contenido

de la providencia anterior

F

H) Brio.

Maria Isabel Gomez Hoyos

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Maria
MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Radicado: 2021-00062
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: EDINSON ARLEY ANGULO RAMOS

Auto No. 323
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida V. 27 III 2021 27 JUL 2021

Entré la Funcionaria Judicial se allega al presente tramite de aprehensión y entrega del bien por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Martha Lucía Ferro Alzate solicitud de terminación por estar al día en la obligación, conforme ello el levantamiento de orden aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas IZT749 y la entrega del mismo, por lo anterior se indica desistir del presente tramite de conformidad con el decreto 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.2.22 como terminación anormal del proceso. Atendiendo la solicitud de desistimiento de la presente solicitud de aprehensión solicitada por la parte demandante y dado la procedencia de la misma se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR DESISTIDA la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo promovida por FINESA S.A., en contra del señor EDINSON ARLEY ANGULO RAMOS, respecto del bien que se indica por sus características a continuación.

SEGUNDO: DE conformidad con lo anterior, SE ORDENA LEVANTAR LA ORDEN DE APREHENSION E INMOVILIZACIÓN que pesa sobre el siguiente vehículo:

Clase.....: Automóvil
Linea.....: SAIL
Marca.....: CHEVROLET
Color.....: GRIS OCASO
Modelo.....: 2017
Servicio.....: PARTICULAR
Placa.....: IZT-749

para lo cual se ordena oficiar a la Policía Nacional, a efectos de que se sirvan dejar sin validez el oficio 337 Civil de fecha junio 8 de 2021, proferido dentro del presente tramite.

TERCERO: Se ordena al parqueadero CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66, con NIT 900.652.348- 1, con representante legal DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, el cual se encuentra ubicado en la Cra 66 No.13-11 de Cali- Tel: 3184870205 caliparking@gmail.com, realice la entrega al demandado señor EDINSON ARLEY ANGULO RAMOS del vehículo de placas IZT-749, de su propiedad, este que fuera decomisado y colocado a disposición de dicho parqueadero.

CUARTO: GLOSAR al presente tramite la solicitud de desistimiento a efectos de que obre dentro de este.

QUINTO: ORDENESE el archivo definitivo del presente tramite y su cancelación definitiva en el libro radicator.

SEXTO: No hay lugar a desglose en tanto la demanda se presento de forma virtual y por mensaje de datos sin documentación en original.

NOTIFIQUESE/
La Juez,
BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO

28 JUL 2021

Electronico
No 058 al contenido

de la providencia anterior

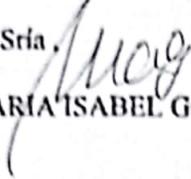
P

El Sr. 

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que por fuera del término legal (julio 16 a las 16:57), en cuanto a horario, y en tanto el mismo debe tenerse por recibido al día siguiente, se allego por la Dra. Angela María Zapata escrito de subsanación en mensaje de datos correo electrónico, este que se observa no corresponde al trámite que cursa en este Despacho Judicial sino a uno que cursa en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Antioquia contra los demandados MINA PRIEDRA BLANCAS Y OTROS con radicado 2021-00221. Se encuentra para resolver. Sirvase proveer. V Florida V., 23 de julio de 2021.

La Srta. 
MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

AUTO No. 326 (Civ.) RAD. 762754089002-2021-00099-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida V., 27 JUL 2021

Visto el anterior informe de Secretaría y verificado el mismo, entrevé la funcionaria judicial que la presente demanda con radicado 2021-00099 y que cursa en este Despacho contra el demandado Wayner Ibarbo Vergara no fue subsanada en debida forma por la parte actora, toda vez de que se allego por fuera del término de ley (julio 16 a las 16:57), en cuanto a horario, y en tanto el mismo debe tenerse por recibido al día siguiente. Aunado a lo anterior se observa que el dato adjunto en mensaje de datos (correo electrónico) que se allego dentro del presente tramite corresponde el mismo a un trámite que cursa el Juzgado 5 Civil del Circuito de Antioquia contra los demandados MINA PRIEDRA BLANCAS y otros con radicado 2021-00221, motivo por el cual no es factible tener por subsanado el presente tramite debiéndose rechazar el mismo en aplicación a lo previsto en el numeral 7 inciso segundo del Art. 90 del C.G.P. se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda para la efectividad de la garantía real propuesta por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor WAYNER IBARBO VERGARA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos ni desglose en tanto la demanda se presentó por mensaje de datos y de forma virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE la Demanda previa cancelación de su radicación.-

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.
LA JUEZ
BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

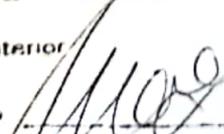


NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

28 JUL 2021 No. 058

providencia anterior

El Srta. 

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que desde el día 13 de julio de 2021 se encuentran vencidos los términos de subsanación de la presente demanda, sin que la parte Actora hiciera uso del mismo. Sírvase proveer. V Florida V., 23 de julio de 2021.

La Sria,


MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

AUTO No. 327 (Civ.) RAD. 762754089002-2021-000110-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPA

Florida V., 27 JUL 2021

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término concedido a la parte Actora sin que subsanara la presente Demanda de Conformidad con lo previsto en el numeral 7 inciso segundo del Art. 90 del C.G.P. se,

RESUELVE:

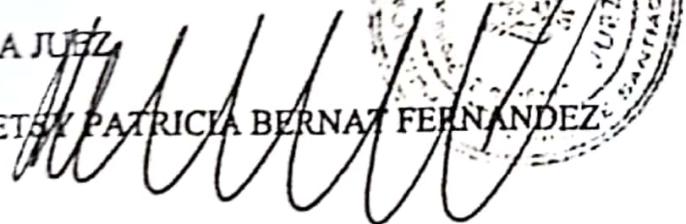
PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda para la efectividad de la garantía real propuesta por el Fondo Nacional el Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra el señor JOSE ESNORALDO LUCUMI, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos ni desglose en tanto la demanda se presentó por mensaje de datos y de forma virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE la Demanda previa cancelación de su radicación. -

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

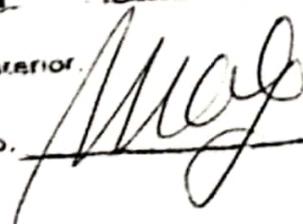
LA JUEZ


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico

28 JUL 2021 No. 058 el contenido

de la providencia anterior.

La Sria. 

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que desde el día 13 de julio de 2021 se encuentran vencidos los términos de subsanación de la presente demanda, sin que la parte Actora hiciera uso del mismo. Sírvase proveer. V Florida V., 23 de julio de 2021.

La Sría,

Mag
MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

AUTO No. 325 (Civ.) RAD. 762754089002-2021-000103-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida V.,

7 JUL 2021

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término concedido a la parte Actora sin que subsanara la presente Demanda de Conformidad con lo previsto en el numeral 7 inciso segundo del Art. 90 del C.G.P. se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por la señora GLORIDA NELLY PATIÑO DE ALVAREZ contra el señor ABELARDO ALVAREZ y personas inciertas e indeterminadas, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

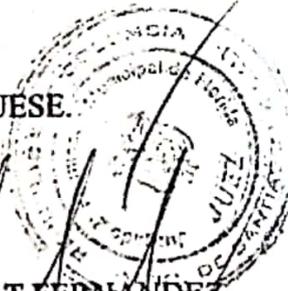
SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos ni desglose en tanto la demanda se presentó por mensaje de datos y de forma virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE la Demanda previa cancelación de su radicación.-

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

Betsy Patricia Bernat Fernandez
BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

28 JUL 2021 No 058 el contenido

providencia anterior.

El Srío *Mag*

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

El señor VICTOR ESTEBAN GUEVARA MOSQUERA, actuando en nombre propio, en escrito que antecede instaura demanda **EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO** en contra del señor JAIME VARGAS MARTINEZ, mayor de edad y vecino del Municipio de Florida Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.298.469 con el fin de obtener el pago del mutuo contenido en la escritura pública No.621 del 26 de septiembre de 2019 de la Notaria Única del Circulo de Miranda Cauca y hacer efectiva la garantía real contenida en la misma. A efectos de que se libre mandamiento de pago contra el demandado por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) como valor de capital del título y los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada desde el día 26 de septiembre de 2019, hasta que se satisfaga las pretensiones. **PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MININA CUANTIA**

Acompaña a la demanda Copia de la **Escritura No. No.621 del 26 de septiembre de 2019 de la Notaria Única del Circulo de Miranda Cauca**, esta contentiva la **Obligación de mutuo y la garantía Hipotecaria**, y demás anexos, estando la misma para revisión respecto de su admisión se tiene que:

1. En virtud de los art. 467 y 468 del C.G.P., estos respectivamente como de adjudicación o realización especial de la garantía real y disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, regulaciones que bien sabido es, cada una contempla unos requisitos especiales y diferentes para su respectivo tramite y en tanto a que para el caso que nos ocupa el demandante no señala en sus pretensiones de forma concreta si con la presente demanda de ejecución se pretende la adjudicación del 50% del bien que ostenta el demandado y respecto de la garantía real o en su defecto si lo que se pretende es la efectividad de la garantía real únicamente para el pago de la obligación en dinero, exclusivamente con el producto del bien gravado en hipoteca y con ello la venta en publica subasta del derecho que persigue. De conformidad con lo anterior y en estricto sentido debe la parte demandante aclarar en debida forma su pretensión conforme los citados artículos y según lo expuesto, y de ser ello del caso allegar los requisitos que pudieren estarle faltando según corresponda (avalúo del inmueble a que se refiere el art. 444, y liquidación del crédito a la fecha de la demanda), según se indica en el numeral 1 del art. 467 del C.G.P. se itera lo anterior, de ser ello del caso.
2. Se observa que en la escritura pública No.621 del 26 de septiembre de 2019 el demandado constituyó garantía hipotecaria respecto de su derecho equivalente al 50% bien ubicado en la calle 3aA, entre carreras 12 y 13 y en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No.378-65989, se observa por dirección del inmueble objeto de la litis la calle 3A carreras 12 y 13. De conformidad con lo anterior, no es claro para el despacho el inciso 2 del hecho 5 de la demanda, respecto de la dirección que se aporta en el texto de la demanda por "calle 3Aa" y los linderos transcritos sírvase aclarar la misma a efectos de no tener inconvenientes a futuro en la inscripción de la medida y posteriormente en la diligencia de embargo y secuestro. Aunado a lo anterior, sírvase aclarar y complementar la solicitud de medida cautelar indicando la dirección y ubicación del predio objeto de la misma, en mérito de lo expuesto y a la luz del art. 90 del C.G.P. el Juzgado Segundo promiscuo municipal de Florida Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de ejecutiva de adjudicación o realización especial de la garantía real de mínima cuantía en contra del señor JAIME VARGAS MARTINEZ, interpuesta por el señor VICTOR ESTEBAN GUEVARA MOSQUERA, quien actúa en nombre propio, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane los defectos de que adolece la demanda.

TERCERO: TÉNGASE al señor VICTOR ESTEBAN GUEVARA MOSQUERA, como interesado en el presente tramite como parte demandante, quien actúa en nombre propio.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

28 JUL 2021 No 058 al contenido

de la providencia anterior.

El Srío. ElectroMag

27 JUL 2021

El señor VICTOR ESTEBAN GUEVARA MOSQUERA, actuando en nombre propio, en escrito que antecede instaura demanda **EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO** en contra del señor JAIME VARGAS MARTINEZ, mayor de edad y vecino del Municipio de Florida Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.298.469 con el fin de obtener el pago del mutuo contenido en la escritura pública No.621 del 26 de septiembre de 2019 de la Notaria Única del Circulo de Miranda Cauca y hacer efectiva la garantía real contenida en la misma. A efectos de que se libre mandamiento de pago contra el demandado por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) como valor de capital del título y los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada desde el día 26 de septiembre de 2019, hasta que se satisfaga las pretensiones. **PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MININA CUANTIA**

Acompaña a la demanda Copia de la **Escritura No. No.621 del 26 de septiembre de 2019 de la Notaria Única del Circulo de Miranda Cauca**, esta contentiva la **Obligación de mutuo y la garantía Hipotecaria**, y demás anexos, estando la misma para revisión respecto de su admisión se tiene que:

1. En virtud de los art. 467 y 468 del C.G.P., estos respectivamente como de adjudicación o realización especial de la garantía real y disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, regulaciones que bien sabido es, cada una contempla unos requisitos especiales y diferentes para su respectivo tramite y en tanto a que para el caso que nos ocupa el demandante no señala en sus pretensiones de forma concreta si con la presente demanda de ejecución se pretende la adjudicación del 50% del bien que ostenta el demandado y respecto de la garantía real o en su defecto si lo que se pretende es la efectividad de la garantía real únicamente para el pago de la obligación en dinero, exclusivamente con el producto del bien gravado en hipoteca y con ello la venta en publica subasta del derecho que persigue. De conformidad con lo anterior y en estricto sentido debe la parte demandante aclarar en debida forma su pretensión conforme los citados artículos y según lo expuesto, y de ser ello del caso allegar los requisitos que pudieren estarle faltando según corresponda (avalúo del inmueble a que se refiere el art. 444, y liquidación del crédito a la fecha de la demanda), según se indica en el numeral 1 del art. 467 del C.G.P. se itera lo anterior, de ser ello del caso.
2. Se observa que en la escritura pública No.621 del 26 de septiembre de 2019 el demandado constituyó garantía hipotecaria respecto de su derecho equivalente al 50% bien ubicado en la calle 3aA, entre carreras 12 y 13 y en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No.378-65989, se observa por dirección del inmueble objeto de la litis la calle 3A carreras 12 y 13. De conformidad con lo anterior, no es claro para el despacho el inciso 2 del hecho 5 de la demanda, respecto de la dirección que se aporta en el texto de la demanda por "calle 3Aa" y los linderos transcritos sírvase aclarar la misma a efectos de no tener inconvenientes a futuro en la inscripción de la medida y posteriormente en la diligencia de embargo y secuestro. Aunado a lo anterior, sírvase aclarar y complementar la solicitud de medida cautelar indicando la dirección y ubicación del predio objeto de la misma, en mérito de lo expuesto y a la luz del art. 90 del C.G.P. el Juzgado Segundo promiscuo municipal de Florida Valle.